



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
ij03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

18 JUL 2022

Bogotá D.C., _____

PROCESO VERBAL RAD. 2022-0125

Subsanada en tiempo la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de nulidad absoluta promovida través de apoderada judicial por Alcira Corredor López y Álvaro Cristino Villamizar Flórez, en contra de Yaneth Zoraida Corredor Beltrán, Blanca Adriana Corredor Beltrán, Jorge Angelo Corredor Beltrán, Yolima Corredor López, en su calidad de herederos determinados de Jorge Corredor (Q.E.P.D.), y en contra de los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO: Tramitar la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ibídem*, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022¹.

QUINTO: En lo que hace a los herederos indeterminados de Jorge Corredor (Q.E.P.D.), desde ya se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022². Por ello, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Previo a resolver la solicitud de inscripción de la demanda contenida en el escrito genitor, y de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, la parte actora deberá prestar caución, a través de póliza, por la suma de \$172.000.000,00.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Amparo Baquero García, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


LIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 63

PABLO ALBERTO TELLES LARA
Secretario
19 JUL 2022

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".

² "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".